REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Según la solicitud elevada (pdf 1), **Por Secretaría, PROCEDACE CON LA CONVERSIÓN** del título judicial correspondiente al Depósito que por la suma de **$ 26.547.923,00** efectúo el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP – GEB SA ESP a favor de la señora Cristina Gómez Ramírez identificada con la CC. No. 52.600.255, para que obre a órdenes del Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá y a disposición del proceso que adelanta dicho Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00130-**00*
Demandante:	*RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS*
Demandado:	*PEDRO EMILIO ALONSO DIAZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

La RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, actuando a través de apoderado presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía** en contra de Pedro Emilio Alonso Diaz.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *"las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir."*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales del título valor, pagare suscrito 12 de abril de 2013, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del

mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de RCB Group Colombia Holding SAS Hoy PRA Group Colombia Holding SAS y en contra de Pedro Emilio Alonso Diaz, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **cincuenta millones cuatrocientos setenta y seis mil trecientos veintisiete pesos con trece centavos m/cte. ($50.476.327,13)** por concepto del capital contenido en el pagare suscrito 12 de abril de 2013.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 16 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *"con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a COVENANT BPOSAS quien actúa a través del Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO portador de la T. P. No. 235.388 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

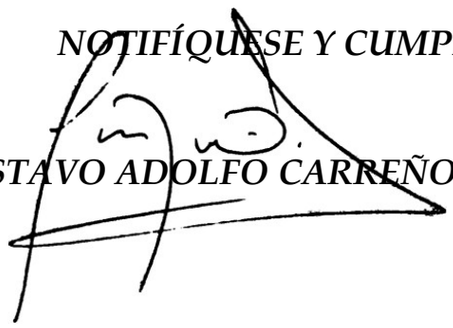

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00099**-00*
Demandante:	*RODRIGO OSORIO AGULLO*
Demandada:	*SANDRA Y. RODRIGUEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que no obran medidas cautelares pendientes por practicar, siendo preciso requerir a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio y como quiera que el trámite que está pendiente por surtir es una carga que corresponde a la parte demandante, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá notificar a la demandada, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la demandada, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00099**-00*
Demandante:	*RODRIGO OSORIO AGULLO*
Demandado:	*SANDRA Y. RODRIGUEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR - MEDIDAS CAUTELARES*

Ingresa el expediente con manifestación del pagador (pdf 8) informando que se procedió a efectuar el embargo ordenado, a partir del mes de diciembre (pdf 4), lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo manifestado por el pagador (pdf 4), para los fines que estimen pertinentes

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00096**-00*
Demandante:	*MARIA LEONOR SANTANA CASTRO*
Demandados:	*SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERÓN*
Proceso:	*RESTITUCIÓN DE INMUEBLE*

Revisado el expediente se advierte que la parte actora notificó a la demandada Sandra Magnoli Barreto Calderón de conformidad con las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf 09 y 10) sin que esta hubiese contestado la demanda, por lo cual se entenderá notificada personalmente con las formalidades de dicho decreto y se tendrá por no contestada la demanda.

Ahora, se advierte que la señora Sandra Magnoli Barreto Calderón presentó memorial para el 6 de diciembre de 2021 (pdf 13), en donde indica que desde el 25 de noviembre de 2021 el inmueble se encuentra disponible para realizar la correspondiente restitución, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora.

También se observa que se presentó una reforma de la demanda (pdf 15) que reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 93 del CGP, por tanto, esta se admitirá, ordenando correr traslado de esta a la parte demandada de conformidad con las previsiones del numeral 4 del artículo 93 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada Sandra Magnoli Barreto Calderón de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Sandra Magnoli Barreto.

TERCERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la manifestación efectuada por parte de la demandada (pdf 13).

CUARTO: ADMÍTASE la reforma a la demanda de restitución de inmueble arrendado por María Leonor Santana Castro en contra de Sandra Magnoli Barreto Calderón.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la reforma a la demanda (Pdf 15) a la parte demandada por el término de cinco (05) días. (Núm. 4. Art 93 CGP).

SEXTO: Por Secretaría, CONTABILICESE el término anterior tres (03) días después de la notificación por estado que de esta providencia se realice. (Núm. 4. Art 93 CGP).

SEPTIMO: Una fenecido el término dispuesto en el numeral quinto **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00091**-00*
Demandante:	*ALVARO ENRIQUE FORERO PUERTAS*
Demandados:	*ELIZABETH FERNANDEZ ALFONSO Y JULIO ERNESTO AREVALO NIETO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Por ser procedente conforme los artículos 599 y 593 del Código General del proceso, se accederá al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36806** y No. **170-22358** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, de propiedad los demandados.

OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho, quien expedirá el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P, a costa del peticionario.

Una vez se obtenga respuesta de la Oficina de Registro en mención se decidirá sobre el embargo solicitado respecto del otro bien inmueble, esto en aras de evitar el exceso de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

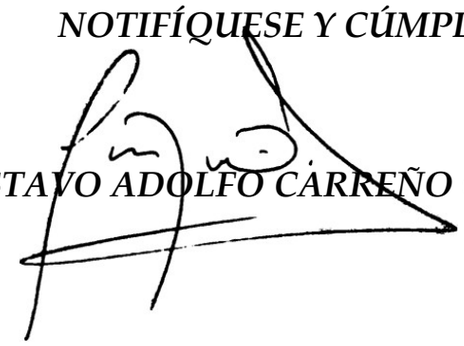

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 20 **de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00059**-00*
Demandante:	*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO-ALCALICOOP*
Demandado:	*LUIS FERNANDO DIAZ JIMENEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 (pdf 3). Del referido auto la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 pdf. 10 a 12), quien no propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de $320.442. Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2018-00192**-00*
Demandante:	*OSCAR MANUEL ORJUELA*
Causante:	*PRESENTACIÓN ORJUELA BERMÚDEZ*
Proceso:	*SUCESION*

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento de los asignatarios José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela y Marta Consuelo Orjuela, sin que hasta la fecha hayan comparecido, es del caso proceder como lo ordena el inciso 4° del artículo 492 del CGP designando Curador Ad Litem para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil.

Igualmente, es preciso requerir al secuestre para que rinda informe de su gestión, respecto del secuestro provisional que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 170- 28382, que se efectúo el 6 de julio de 2021 (hoja 12 pdf 10), advirtiéndosele que debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 51 del CGP.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los señores José Antonio Orjuela, José Libardo Orjuela, María Leonor Orjuela y Marta Consuelo Orjuela quienes ostentan la calidad de hijos de la causante (pdf 4) al abogado **Jesús David Simaca Mejía**, quien ejerce la profesión de abogado en este circuito Judicial, para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre para que un término de diez (10) días, rinda cuentas de su gestión, so pena de las sanciones de Ley. **ADVIERTASELE** que debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º

del artículo 51 del CGP. Por Secretaría, **COMUNIQUESELE** al secuestre esta determinación y déjese constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

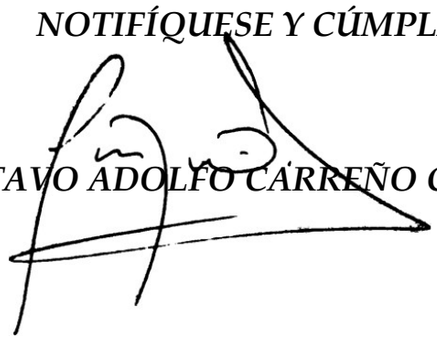

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001**-2018-00153**-00*
Demandante:	*HUGO RODRIGO MARÍN BLANCO*
Demandado:	*EFRÉN LINARES MURCIA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente al Despacho con solicitud de entrega de los depósitos judiciales (pdf 19) a disposición del presente proceso a favor del demandante. En consideración a lo solicitado y en concordancia con el auto anterior, a través de la Secretaría deberá efectuarse la entrega de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 30 de julio de 2021 (pdf. 16), por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, esto según lo dispuesto en el artículo 447 del CGP. En consideración el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales. (pdf No.19)

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que no han sido pagados y que constan en la relación que integra el expediente (pdf No. 19), hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante auto del 30 de julio de 2021 (pdf. 16), a favor de la parte demandante Hugo Rodrigo Marín Blanco, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 11.518.541.

TERCERO: Por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la providencia del 25 de marzo de 2021. (pdf 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00098**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA*
Demandado:	*DIMAS ALBERTO LOPEZ AREVALO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Ingresa el expediente al Despacho con paz y salvo expedido por el Banco Agrario de Colombia (pdf 7 y 8). No obstante, el Despacho encuentra necesario requerir a la parte ejecutante para que informe si en efecto la obligación que originó la interposición de la presente acción a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad y es procedente la terminación del proceso por pago total de la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por segunda vez a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la comunicación informe si a la fecha la obligación que originó el presente proceso a cargo del demandado Dimas Alberto López Arévalo se encuentra cancelada en su totalidad y si como consecuencia de ello es procedente terminar el proceso por pago total de la obligación. **Por Secretaría, OFICIESE** y **TRAMITESE** el oficio respectivo con destino al Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2016-00031**-00*
Demandante:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A*
Demandado:	*ISRAEL MOLINA HERRERA*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Atendiendo el informe secretarial que antecede y comoquiera que se surtió en debida forma el emplazamiento a la parte demandada sin que hasta la fecha la misma haya comparecido a notificarse personalmente de la demanda y sus anexos, es del caso proceder como lo ordena el inciso 7° del artículo 108 del CGP, se **DESIGNA** como curador ad litem del demandado Israel Molina Herrera a la abogada **Sandra Magnoli Barreto Calderón**, quien ejerce la profesión de abogado en este circuito Judicial.

COMUNÍQUESE la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7° del artículo 48 de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0006**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA